



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0517/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2023-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá, suscrito el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en Santo Domingo, República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, actuando en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 128, numeral 1, letra d), de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de los artículos 185, numeral 2 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) sometió a control preventivo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá, suscrito el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en Santo Domingo, República Dominicana. La solicitud fue recibida por este tribunal constitucional el día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Objeto del acuerdo

Conforme se desprende del texto del acuerdo, su objeto es favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de los países suscribientes — la República Dominicana y Canadá—, de tal manera que fomente la amistad, entendimiento y cooperación entre los pueblos, facilitando las oportunidades de transporte aéreo internacional. Al mismo tiempo, la expansión económica y comercial de los signatarios.

2. Aspectos generales del acuerdo

A fin de lograr su objetivo, el acuerdo de referencia y sus anexos delimitan el significado de una serie de conceptos importantes, además de los derechos concedidos por los Estados partes, aborda lo relativo a la designación, autorización, revocación, suspensión o imposición de condiciones para las aerolíneas, la aplicación de las leyes y reglamentos, algunas disposiciones sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capacidad, comercialización, tarifas, servicios técnicos y de carga, suministro de datos estadísticos, representación y personal, impuestos y tasas aduanales, conversión y remisión de ganancias, navegación aérea, o seguridad operacional, reconocimiento de certificados y licencias, consultas, solución de controversias, enmiendas y modificaciones, terminación del convenio, registro ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y entrada en vigor. Su contenido transcrito textualmente establece lo siguiente:

ACUERDO

SOBRE TRANSPORTE AÉREO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

y

EL GOBIERNO DE CANADÁ

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE CANADÁ,
las "Partes Contratantes",

SIENDO PARTES del Convenio sobre Aviación Civil Internacional,
hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO asegurar el máximo grado de seguridad operacional y seguridad de la aviación en el transporte aéreo internacional;

RECONOCIENDO la importancia del transporte aéreo internacional para promover el comercio, el turismo y la inversión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DESEANDO promover sus intereses respecto al transporte aéreo internacional; y

DESEANDO concluir un acuerdo sobre transporte aéreo, suplementario a dicho Convenio,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Encabezamientos y Definiciones

1. Los encabezamientos en el presente Acuerdo sólo se utilizan a título de referencia.

2. Para los fines del presente Acuerdo y salvo indicación contraria:

(a) "autoridades aeronáuticas" significa, en el caso de Canadá, el Ministro de Transportes de Canadá y la Oficina de Transporte de Canadá; y, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismo con autorización para ejercer las funciones desempeñadas por esas autoridades;

(b) "servicios acordados" significa los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el presente Acuerdo para transportar pasajeros y carga, incluyendo correo, de manera separada o combinada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(c) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, su Anexo y cualquier enmienda al presente Acuerdo o a su Anexo;

(d) "servicios aéreos", "servicios aéreos internacionales" y "aerolínea" tienen el significado respectivamente asignado a ellos en el Artículo 96 del Convenio;

(e) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Intencional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier modificación del Convenio o de sus anexos realizada en virtud de los Artículos 90 y 94 y adoptada por ambas Partes Contratantes;

(f) "aerolínea designada" significa una aerolínea designada y autorizada conforme a los Artículos 3 y 4 del presente Acuerdo;

(g) "tarifa" significa una publicación que incluye todas las tasas, tarifas, cargos, condiciones de transporte, clasificaciones, reglas, reglamentos, prácticas y servicios conexos para el transporte aéreo de pasajeros y su equipaje y carga, pero excluye remuneración y condiciones para el transporte de correo;

(h) "territorio", para Canadá, significa sus áreas terrestres (parte continental e islas), aguas interiores y mar territorial tal como se definen en sus leyes y reglamentos nacionales, e incluye el espacio aéreo sobre estas áreas; y para la República Dominicana, tendrá el significado establecido en el Artículo 2 del Convenio, "Territorio": "A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho Estado";

(i) "soberanía", para la República Dominicana, tendrá el significado establecido en el Artículo 1 del Convenio, "Soberanía": "Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio",

ARTÍCULO 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados a continuación con el fin de establecer servicios aéreos internacionales que serán brindados por las aerolíneas que son designadas por esa otra Parte Contratante:

(a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar;

(b) el derecho de aterrizar en su territorio para fines no comerciales;
y

(c) en la medida en que lo autorice el presente Acuerdo, el derecho de hacer escalas en su territorio en las rutas especificadas en el presente Acuerdo para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros y carga, incluyendo correo, de manera separada o combinada.

2. Asimismo, cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en los párrafos 1 (a) y (b), para aerolíneas no designadas bajo el Artículo 3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *El párrafo 1 no será interpretado como que confiere, a las aerolíneas designadas de una Parte Contratante, el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, a cambio de remuneración o contrato y destinado a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.*

ARTÍCULO 3

Designación

Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, por nota diplomática, una aerolínea o varias aerolíneas para operar los servicios acordados y a retirar tal designación o a sustituir otra aerolínea por una previamente designada.

ARTÍCULO 4

Autorizaciones

1. *Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante deberán; una vez recibida notificación de una designación o sustitución en virtud del Artículo 3 y de acuerdo con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante, emitir sin demora a la aerolínea o aerolíneas así designadas las autorizaciones requeridas para explotar los servicios acordados para los cuales esa aerolínea haya sido designada.*

2. *Las Partes Contratantes confirman que las aerolíneas designadas podrán comenzar la explotación (total o parcial) de los servicios acordados en cualquier momento después que hayan recibido las autorizaciones requeridas, siempre y cuando esto cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 5

Revocación y Limitación de la Autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de suspender las autorizaciones referidas en el Artículo 4 con respecto a una aerolínea designada por la otra Parte Contratante, al igual que de revocar, suspender o de imponer las condiciones en tales autorizaciones, temporal o permanentemente, en las siguientes circunstancias:

(a) la aerolínea no reúne los requisitos exigidos en las leyes y reglamentos normalmente aplicados por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que emite las autorizaciones;

(b) la aerolínea no cumple con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que emite las autorizaciones;

(c) la Parte Contratante que emite las autorizaciones no está convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de la aerolínea pertenezcan a la Parte Contratante que designa a la aerolínea o a sus nacionales; y

(d) si la aerolínea no realiza sus actividades de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.

2. Salvo cuando sea indispensable actuar de inmediato para impedir la infracción de las leyes y reglamentos mencionados en el párrafo 1, los derechos especificados en el párrafo 1 se ejercerán sólo después de consultas entre las autoridades aeronáuticas de las Partes contratantes de conformidad con el Artículo 20.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6

Aplicación de las Leyes

1. Cada Parte Contratante exigirá el cumplimiento con:

(a) sus leyes, reglamentos y procedimientos relacionados con la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave dedicada a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dicha aeronave, por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante durante su entrada a, salida de y mientras permanezcan en ese territorio; y

(b) sus leyes y reglamentos relacionados con la admisión, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluido el correo (tales como los reglamentos en materia de entrada, autorización, tránsito, seguridad de la aviación civil, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante y por o a nombre de los pasajeros, miembros de la tripulación y carga, incluyendo correo, transportados por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, en tránsito a través de, entrada a, salida de y mientras permanezca en dicho territorio.

2. En la aplicación de esas leyes y reglamentos, una Parte Contratante, en circunstancias similares, acordará a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el acordado a sus propias aerolíneas o a otras aerolíneas que presten servicios aéreos internacionales similares.

ARTÍCULO 7

Normas de Seguridad, Certificados y Licencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cada Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, reconocerá los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias, emitidos o revalidados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y aún vigentes, con el fin de explotar los servicios acordados siempre que dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o convalidados de conformidad, como mínimo, con las normas establecidas en virtud del Convenio. Cada Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, se reserva el derecho de negarse a reconocer, para los vuelos efectuados sobre su propio territorio, la validez de los certificados de competencia y de las licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Si los derechos o condiciones de los certificados o las licencias mencionados en el párrafo 1 que fueron emitidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante a alguna persona o aerolínea designada, o en relación con una aeronave utilizada para explotar los servicios acordados, permiten una derogación con respecto a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y si dicha derogación ha sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional, la otra Parte Contratante podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas de conformidad con el Artículo 20 del presente Acuerdo, con el fin de aclarar la práctica en cuestión.

3. Las consultas acerca de las normas de seguridad y de los requisitos en materia de seguridad que son mantenidos y aplicados por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante en relación con las instalaciones de navegación aérea, los miembros de la tripulación, las aeronaves y la explotación de las aerolíneas designadas deberán tener lugar en los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una solicitud enviada por una Parte Contratante, o en cualquier otro plazo determinado por ambas Partes Contratantes. Si, tras dichas consultas, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante determinan que las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante no mantienen ni aplican con eficacia normas y requerimientos en materia de seguridad en esas áreas que sean al menos equivalentes a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante mencionada deberá notificar a la otra Parte Contratante sobre tales conclusiones, al igual que sobre las medidas que juzgue necesarias para que esas normas mínimas sean respetadas. No tomar las medidas correctivas pertinentes en el plazo de quince (15) días, o en el plazo que haya sido aceptado por las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que emitió la notificación, constituirá motivo suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones acordadas a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante.

4. En virtud del Artículo 16 del Convenio, cada Parte Contratante acepta que toda aeronave explotada por una aerolínea de una Parte Contratante o por una aerolínea que haya autorizado podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser sometida por las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante a una inspección del interior y exterior de la aeronave, al igual que para verificar la validez de los documentos pertinentes correspondientes a la aeronave y a los miembros de la tripulación, así como la condición aparente de la aeronave y de sus equipos (en este Artículo; denominada “inspección en rampa”) siempre que dicha inspección en rampa no cause demoras innecesarias en la explotación de la aeronave.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Si una Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, tras realizar una inspección en rampa, determina que:

(a) la aeronave o la explotación de la aeronave no cumple con las normas mínimas vigentes establecidas en virtud del Convenio; o

(b) hay una falta de mantenimiento y de explicación efectivos de las normas de seguridad establecidas en ese momento en virtud del Convenio, podrá, a través de sus autoridades aeronáuticas, para los fines del Artículo 33 del Convenio y a su discreción, determinar que los requisitos en virtud de los cuales los certificados o licencias relacionados con dicha aeronave o con los miembros de su tripulación habían sido emitidos o revalidados, o que los requerimientos en virtud de los cuales la aeronave es explotada no son equivalentes o superiores a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio. Esta misma determinación se podrá hacer en el caso en que se deniegue el acceso para efectuar la inspección en rampa.

6. Cada Parte Contratante tendrá, a través de sus autoridades aeronáuticas y sin necesidad de consultas, el derecho, de retener, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones de una aerolínea de la otra Parte Contratante si las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante concluyen que tomar medidas inmediatas es indispensable para la seguridad del transporte aéreo.

7. Una Parte Contratante, a través de sus autoridades aeronáuticas, podrá discontinuar cualquier medida que haya tomado de conformidad con los párrafos 3 o 6 una vez que deje de existir el motivo por el cual fue tomada la medida en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones establecidos en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integral del presente Acuerdo.

2. Sin limitar el alcance general de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, hecho en Tokio el 14 de septiembre de 1963, del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, hecho en La Haya el 16 de diciembre de 1970, del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, del Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988 y del Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, hecho en Montreal el 1º de marzo de 1991, al igual que de cualquier otro convenio multilateral sobre seguridad de la aviación que hayan ratificado ambas Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes se proporcionarán, cuando lo soliciten, toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos cometidos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros, tripulación, aeropuertos e instalaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

navegación aérea o cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

4. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio, en la medida en que dichas disposiciones de seguridad les sean aplicables; y exigirán a los explotadores de las aeronaves que hayan sido registradas, a los explotadores de aeronaves que tengan su sede principal o su residencia permanente en su territorio y a los explotadores de aeropuertos ubicados en su territorio que actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Por consiguiente, cada Parte Contratante, previa solicitud, suministrará a la Parte Contratante que así lo solicite una notificación sobre cualquier diferencia que exista entre sus leyes nacionales, reglamentos y prácticas y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en el presente párrafo. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar consultas inmediatas con la otra Parte Contratante para examinar esas diferencias.

5. Cada Parte Contratante acepta que se podrá exigir a sus explotadores de aeronaves que cumplan con las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 4 y que sean prescritas por la otra Parte Contratante en materia de entrada, permanencia y salida de su territorio. Cada Parte Contratante deberá velar por que se apliquen eficazmente en su territorio medidas adecuadas para la protección de las aeronaves y la inspección de los pasajeros, miembros de la tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga, incluyendo el correo, y las provisiones a bordo, antes y durante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el embarque y el desembarque.

6. Cada Parte Contratante deberá, en la medida de lo posible, atender toda solicitud que haga la otra Parte Contratante de que se tomen medidas especiales de seguridad razonables para responder a una amenaza específica.

7. Cada Parte Contratante tendrá derecho, en los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrega de la correspondiente notificación, a que sus autoridades aeronáuticas realicen en el territorio de la otra Parte Contratante una evaluación de las medidas de seguridad adoptadas o previstas por los explotadores de aeronaves con respecto a los vuelos que lleguen o salgan del territorio de la primera Parte Contratante. Los arreglos administrativos, incluyendo la determinación de fechas específicas para la realización de dichas evaluaciones, se determinarán mutuamente entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y aplicadas sin demora con el fin de asegurar que las evaluaciones se realicen de manera expedita.

8. En caso de incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otro acto ilícito contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y miembros de la tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y tomando otras medidas “apropiadas para poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza de incidente.

9. Cuando una Parte Contratante tenga motivos razonables para creer que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipuladas en el presente Acuerdo, podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitar consultas. Esas consultas empezarán en los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. De no llegar a un arreglo satisfactorio dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de inicio de las consultas constituirá motivo suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones en las autorizaciones de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante. Cuando se justifique por una emergencia, o para evitar el incumplimiento de las disposiciones del presente Artículo, la Parte Contratante que considere que la otra Parte Contratante se ha apartado de las disposiciones del presente Artículo podrá tomar medidas provisionales en cualquier momento. Toda medida tomada de conformidad con el presente párrafo se suspenderá una vez que la otra Parte Contratante haya cumplido con las disposiciones de seguridad estipuladas en el presente Artículo.

ARTÍCULO 9

Derechos Aduaneros y Otros Cargos

1. En la medida en que lo permitan sus leyes y reglamentos nacionales, cada Parte Contratante deberá, sobre una base de reciprocidad, eximir a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante de toda restricción sobre importaciones, derechos aduaneros, derechos de inspección y otros derechos nacionales o cargos sobre la aeronave, combustible, lubricantes, suministros técnicos no durables, piezas de repuesto (incluyendo motores), equipo ordinario de las aeronaves, provisiones (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para su venta en cantidades limitadas a los pasajeros durante el vuelo) y demás artículos destinados a ser consumidos o empleados únicamente en conexión con la operación o mantenimiento de la aeronave de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizan los servicios acordados, al igual que los boletos impresos, guías aéreas, materiales impresos con el logotipo de la compañía y demás materiales publicitarios corrientes distribuidos sin cargo por esas aerolíneas designadas,

2. Las exenciones acordadas respecto a los artículos enumerados en el párrafo 1 se aplicarán cuando dichos artículos son:

(a) introducidos en el territorio de una Parte Contratante por o a nombre de una aerolínea designada de la otra Parte Contratante;

(b) conservados a bordo de una aeronave de una aerolínea designada de una Parte Contratante a la llegada o a la salida del territorio de la otra Parte Contratante; o

(c) tomados a bordo de una aeronave de una aerolínea designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

independientemente de que dichos artículos sean o no utilizados o consumidos en su totalidad en el territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, a condición de que dichos artículos no sean transferidos en su territorio.

3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros normalmente conservados a bordo de las aeronaves de una aerolínea designada de una de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, podrán ser puestos bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o se disponga de los mismos de conformidad con los reglamentos aduaneros aplicables en ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

territorio.

4. Cada Parte Contratante eximirá al equipaje y a la carga en tránsito directo a través de su territorio del pago de derechos de aduana y otros cargos similares.

ARTÍCULO 10

Estadísticas

1. Las Partes Contratantes, por intermedio de sus autoridades aeronáuticas, requerirán que sus aerolíneas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a solicitud, datos estadísticos periódicos u otros datos que se consideren razonablemente requeridos con el propósito de evaluar la explotación de los servicios acordados, incluyendo estadísticas que muestren los puntos de origen real y de destino final del tráfico.

2. Las Partes Contratantes, a través de sus autoridades aeronáuticas, se mantendrán en estrecho contacto para implementar el párrafo 1, incluyendo los procedimientos para el suministro de información estadística.

ARTÍCULO 11

Tarifas

1. Para los efectos del presente Artículo:

(a) "precio" significa cualquier tasa, tarifa, o cargo contenido en las tarifas (incluyendo programas para viajeros frecuentes u otros beneficios ofrecidos en el contexto del transporte aéreo) para el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transporte de pasajeros, (incluyendo su equipaje) y/o carga (excluyendo el correo) y las condiciones que gobiernen directamente la disponibilidad o aplicabilidad de dichas tasas, tarifas o cargos pero excluyendo los términos y las condiciones generales de transporte.

(b) "términos y condiciones generales de transporte" significa aquellos términos y condiciones contenidos en las tarifas que suelen aplicarse a los servicios acordados y que no están directamente relacionados a algún precio.

2. El factor principal para el establecimiento de los precios del transporte en los servicios acordados serán las fuerzas del mercado. Las Partes Contratantes permitirán que las tarifas sean establecidas por cada aerolínea designada o bien, a opción de las aerolíneas, de manera coordinada entre ellas o con otras aerolíneas. Una aerolínea designada será responsable de justificar sus precios solamente ante sus propias autoridades aeronáuticas.

3. Las Partes Contratantes no exigirán que las aerolíneas designadas registren los precios del transporte en los servicios acordados con las autoridades aeronáuticas. Cada Parte Contratante podrá exigir a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante que le den acceso inmediato, cuando lo solicite, a la información sobre los precios a sus autoridades aeronáuticas, en la manera y en el formato que aprueben dichas autoridades aeronáuticas.

4. Las Partes Contratantes permitirán, tácita o explícitamente, que los precios por los servicios acordados entren y permanezcan en vigor, a menos que las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes estén insatisfechas. Salvo en los casos descritos en el párrafo 5, una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parte Contratante no tomará medidas para impedir que se fije o mantenga un precio propuesto para ser cobrado o cobrado por una aerolínea de cualquiera de las Partes Contratantes para el transporte en los servicios acordados. Las razones principales por las cuales las autoridades aeronáuticas podrán no estar satisfechas con un precio serán:

(a) impedir la instauración de precios a prácticas injustificadamente discriminatorios;

(b) proteger a los consumidores contra precios que son injustificadamente altos o restrictivos debido a un abuso de una posición dominante;

(c) proteger a las aerolíneas contra precios artificialmente bajos debido a subsidios o a ayudas gubernamentales directas o indirectas;
o

(d) proteger a las aerolíneas contra precios artificialmente bajos cuando existan pruebas de una intención de eliminar a la competencia

5. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no están satisfechas con un precio notificarán su insatisfacción a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la aerolínea designada correspondiente. Las autoridades aeronáuticas que reciban la notificación de insatisfacción deberán acusar recibo de la notificación, e indicar su conformidad o desacuerdo con ella, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. Las autoridades aeronáuticas cooperarán para obtener la información necesaria para examinar un precio con respecto al cual se haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enviado una notificación de insatisfacción. Si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante manifiestan estar de conformidad con la notificación de insatisfacción, ambas Partes Contratantes tomarán medidas inmediatas para asegurar que el precio en cuestión sea retirado y que cese de ser cobrado.

6. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán solicitar consultas técnicas sobre precios en cualquier momento. A menos que las autoridades aeronáuticas decidan conjuntamente lo contrario, esas consultas sobre precios deberán comenzar en un plazo no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

7. Los términos y las condiciones generales de transporte estarán supeditados a las leyes y reglamentos nacionales de cada Parte Contratante. Cada Parte Contratante podrá exigir notificación o presentación con sus autoridades aeronáuticas de cualquier condiciones o términos de transporte de una aerolínea designada. Si una Parte Contratante toma medidas para desautorizar cualquier término o condición, informará a la brevedad de ello a la otra Parte Contratante.

8. Las Partes Contratantes podrán exigir que las aerolíneas designadas proporcionen información completa sobre sus precios y términos y condiciones generales de transporte aéreo ofrecidos al público en general.

ARTÍCULO 12

Disponibilidad de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cada Parte Contratante velará por que los aeropuertos, aerovías, servicios de control de tráfico aéreo y navegación aérea, seguridad de la aviación, y demás instalaciones y servicios conexos proporcionados en su territorio estén disponibles para el uso de las aerolíneas de la otra Parte Contratante, en términos no menos favorables que los más favorables acordados a otra aerolínea que estén vigentes en el momento en que se hagan los arreglos para utilizarlos.

ARTÍCULO 13

Cargos por Uso de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación

1. Para los fines del presente Artículo, "derechos de usuario" significa un cargo impuesto a las aerolíneas por concepto de suministro de instalaciones de servicios de aeropuerto, navegación aérea, o seguridad operacional o seguridad de la aviación, incluyendo el suministro de servicios e instalaciones conexos.

2. Cada Parte Contratante se asegurará de que los derechos de usuarios que puedan ser impuestos por sus autoridades u órganos competentes a las aerolíneas de la otra Parte Contratante por el uso de servicios de navegación aérea y de control de tráfico aéreo, aeropuerto, seguridad de la aviación y suministro de servicios e instalaciones conexos sean fijados de acuerdo con las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante y no sean injustamente discriminatorios. En todos los casos, ninguno de esos derechos de usuario será impuesto a las aerolíneas de la otra Parte Contratante en términos menos favorables que los términos más favorables otorgados a cualquier otra aerolínea.

3. Cada Parte Contratante recomendará a las autoridades u órganos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competentes que se dé a los usuarios un preaviso no menor a noventa (90) días, con relación a cualquier propuesta de aumento o de cualquier aumento de derechos de usuario o de nuevos derechos impuestos a los usuarios.

ARTÍCULO 14

Capacidad

1. Cada Parte Contratante otorgará a las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes una oportunidad justa y equitativa para suministrar los servicios acordados en las rutas especificadas en el presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante permitirá a toda aerolínea designada de la otra Parte Contratante determinar las frecuencias y la capacidad de los servicios acordados que ofrezca basándose en las consideraciones comerciales de mercado de dicha aerolínea. Por lo tanto, ninguna Parte Contratante podrá imponer a una aerolínea designada de la otra Parte Contratante ninguna exigencia de capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los propósitos del presente Acuerdo. Ninguna Parte Contratante podrá limitar unilateralmente el volumen de tránsito aéreo, frecuencia o regularidad del servicio, ni del tipo o tipos de aeronave explotados por la aerolínea designada de la otra Parte Contratante, excepto cuando así se requiera para aduanas y otros servicios de inspección gubernamentales o por razones técnicas u operacionales en aplicación de condiciones uniformes y conformes con el Artículo 15 del Convenio.

3. Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrán exigir, para fines de información, el registro de los horarios o programas de horarios, a más tardar diez (10) días, o en el plazo más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

breve que requieran dichas autoridades, antes de que los servicios nuevos o modificados comiencen a ser explotados, o en el plazo más breve que exijan dichas autoridades. Si las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante requieren el registro de ciertos documentos para fines de información, deberán simplificar los trámites administrativos de los requisitos y procedimientos de presentación para las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 15

Representación de las Aerolíneas

1. La aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho, sobre la base de reciprocidad, a mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y personal comercial, operacional y técnico que sean requeridos para la realización de los servicios acordados.

2. Esos requerimientos de personal podrán, a elección de la aerolínea a o aerolíneas designadas de una Parte Contratante, ser atendidos por su propio personal o mediante la contratación de servicios de cualquier otro organismo, empresa o aerolínea establecido en el territorio da la otra Parte Contratante y autorizado para prestar dichos servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

3. Los representantes y personal estarán supeditados a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante y, de conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante, bajo reserva de reciprocidad y con un mínimo de demora, otorgará los permisos de trabajo, visas de visitante y demás documentos necesarios para los representantes y personal mencionados en el párrafo 1 del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo.

4. Ambas Partes Contratantes dispensará de los requisitos para obtener autorizaciones de empleo o visas de visitante u otros documentos similares al personal encargado de realizar ciertos servicios temporales y tareas, excepto en circunstancias especiales.

ARTÍCULO 16

Servicios de Asistencia en Tierra

1. Cada Parte Contratante permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, cuando operen en su territorio, sobre una base de reciprocidad y cuando sea posible, realizar sus propios servicios de asistencia en tierra ("autoasistencia") y tener la opción de recurrir a uno o más proveedores debidamente autorizados para que presten todos o una parte de esos servicios. Cuando las leyes, los reglamentos o las disposiciones contractuales de cada Parte Contratante limiten o impidan el suministro de sus propios servicios de asistencia en tierra, cada Parte Contratante deberá tratar a una aerolínea designada de forma no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o más proveedores debidamente autorizados.

2. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente Artículo estará supeditado a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

ARTÍCULO 17

Ventas y Transferencia de Ingresos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cada Parte Contratante permitirá a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante lo siguiente:

(a) participar en la venta de transporte aéreo en su territorio directamente o bien, a discreción de las aerolíneas, designadas, a través de sus agentes y vender servicios de transporte en la divisa de ese territorio o, a discreción de las aerolíneas designadas, en divisas de otros países libremente convertibles, y cualquier persona tendrá la libertad de comprar el servicio de transporte en las divisas aceptadas por esas aerolíneas;

(b) convertir y transferir al exterior, cuando se solicite, los ingresos que hayan obtenido en el curso normal de sus actividades. La conversión y la transferencia de divisas serán permitidas sin restricciones ni demoras y al tipo de cambio del mercado de divisas extranjeras en el momento de la transferencia, y no estarán supeditadas a ningún sobrecargo, con excepción de los cobros por servicios bancarios en esas transacciones; y

(c) pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en su territorio en moneda local, o bien, a discreción de las aerolíneas designadas, en monedas libremente convertibles con supeditación a las leyes, reglamentos o disposiciones contractuales nacionales de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 18

Impuestos

Con respecto a los impuestos sobre los ingresos derivados por las aerolíneas designadas de la operación de aeronaves en el tránsito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional entre los territorios de ambas Partes Contratantes, se aplicarán las disposiciones del Convenio suscrito por las Partes Contratantes para evitar la doble tributación actualmente en vigor. En caso de que el Convenio suscrito por las Partes Contratantes para evitar la doble tributación no se encontrase vigente, las Partes Contratantes podrán solicitar consultas conforme a lo establecido en el Artículo 20 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19

Aplicación a Vuelos Chárter/ Vuelos no Regulares

1: Las disposiciones estipuladas en los Artículos 6 (Aplicación de las Leyes), 7 (Normas de Seguridad, Certificados y Licencias), 8 (Seguridad, de la Aviación), 9 (Derechos Aduaneros y Otros Cargos), 10 (Estadísticas), 12 (Disponibilidad de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación), 13 (Cargos por Uso de Aeropuertos e Instalaciones y Servicios de Aviación), 15 (Representación de las Aerolíneas), 16 (Servicios de Asistencia en Tierra), 17 (Ventas y Transferencia de Ingresos), 18 (Impuestos) y 20 (Consultas) se aplicarán también a los vuelos chárter y a otros vuelos no regulares explotados por transportistas aéreos de una Parte Contratante hacia y desde el territorio de la otra Parte Contratante, al igual que a los transportistas aéreos que exploten esos vuelos.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo no afectarán las leyes y reglamentos nacionales que rigen la autorización de vuelos chárter y de vuelos no regulares, o las actividades de los transportistas aéreos, o de otras partes involucradas en la organización de dichas operaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 20

Consultas

Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, solicitar por vía diplomática consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación y modificación del presente Acuerdo o sobre el cumplimiento del presente Acuerdo. Estas consultas, que podrán celebrarse entre autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes, se iniciarán en los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes Contratantes mutuamente decidan lo contrario o por disposición contraria contenida en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21

Enmienda

Toda enmienda al presente Acuerdo que sea mutuamente determinada de conformidad con las consultas realizadas en virtud del Artículo 20 entrará en vigor en los términos estipulados en el Artículo 26.

ARTÍCULO 22

Solución de Disputas

- 1. Si surgiera una disputa entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes se esforzarán en primer lugar por resolverla mediante la celebración de consultas de conformidad con el Artículo 20.*
- 2. Si la disputa no se resuelve en los sesenta (60) días contados a partir del inicio de las consultas celebradas en virtud del Artículo 20, las Partes Contratantes podrán consentir en que la disputa sea remitida a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una persona u organismo, o bien, si así lo prefiere cualquiera de las Partes Contratantes, que sea remitida a la decisión de un tribunal en arbitraje.

3. El tribunal mencionado en el párrafo 2 estará compuesto por tres (3) árbitros. Cada Parte Contratante nombrará a un (1) árbitro y esos dos (2) árbitros nombrarán al tercer árbitro. Cada Parte Contratante nombrará sus árbitros en los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud escrita de arbitraje a través de los canales diplomáticos; el tercer árbitro será nombrado dentro de un período adicional de sesenta (60) días.

4. Si una de las Partes Contratantes no nombra a un árbitro en el plazo estipulado, o si el tercer árbitro no es nombrado en el plazo estipulado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá ser requerido para que nombre al árbitro o árbitros que el caso requiera.

5. Si el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional es de la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, el nombramiento será efectuado por el vicepresidente de mayor rango y que no esté descalificado por ese mismo motivo. En todos los casos, el tercer árbitro deberá ser un nacional de un tercer Estado, asumirá la Presidencia del Tribunal y determinará el lugar donde se llevará a cabo el arbitraje.

6. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar el fallo que se obtenga en virtud del párrafo 2.

7. Los gastos del Tribunal serán divididos a partes iguales entre las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partes Contratantes.

8. Si una Parte Contratante no acata el veredicto obtenido en virtud del párrafo 2, la otra Parte Contratante podrá restringir, denegar o revocar todos los derechos o privilegios que haya acordado en virtud del presente Acuerdo a esa Parte Contratante que no acata el veredicto, o bien a la aerolínea designada que no acate dicho veredicto.

ARTÍCULO 23

Terminación

Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo, notificar a través de los canales diplomáticos a la otra Parte Contratante su decisión de poner fin al presente Acuerdo. Dicha notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo expirará un (1) año después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación haya sido retirada por consentimiento mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte Contratante no acusa recepción de la notificación, esta última se considerada recibida a los catorce (14) días siguientes a la fecha en que haya sido recibida por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 24

Registro ante la Organización de Aviación Civil Internacional

El presente Acuerdo y cualquier enmienda deberán ser registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 25

Convenios Multilaterales

Si un convenio multilateral entra en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes, podrán celebrarse consultas de conformidad con el Artículo 20 del presente Acuerdo con miras a determinar en qué medida este Acuerdo se ve afectado por las disposiciones del convenio multilateral.

ARTÍCULO 26

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, mediante la cual ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que todos los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor han sido completados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en dos originales en Santo Domingo, República Dominicana, el día 2 de febrero del 2023, en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada uno de los textos, igualmente auténtico.

POR EL GOBIERNO POR EL GOBIERNO DE CANADÁ

DE LA REPÚBLICA DOMINICANA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Ernesto Marte Piantini
Presidente
Junta de Aviación Civil
República Dominicana

Cristine Laberge
Embajadora Extraordinaria y
Plenipotenciaria de Canadá en la

ANEXO
CUADRO DE RUTAS

Las Partes Contratantes acuerdan que las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a explotar los servicios regulares de transporte aéreo internacional entre los puntos de las rutas siguientes:

SECCIÓN I

Para las aerolíneas que son designadas por el Gobierno de Canadá, la ruta siguiente podrá ser operada en cualquier dirección:

<i>Puntos Más Anteriores a Canadá</i>	<i>Puntos en Canadá</i>	<i>Puntos Intermedios</i>	<i>Puntos en la República Dominicana</i>	<i>Puntos Allá de la República Dominicana</i>
<i>Cualquier Punto (s)</i>	<i>Cualquier Punto (s)</i>	<i>Cualquier Punto (s)</i>	<i>Cualquier Punto (s)</i>	<i>Cualquier Punto (s)</i>

Notas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Se podrá tomar tráfico en Puntos en Canadá y dejarlo en Puntos en la República Dominicana y viceversa. Se podrá tomar tráfico en Puntos Anteriores a Canadá, en Puntos Intermedios y en Puntos Más Allá, y dejarlo en Puntos en la República Dominicana y viceversa.

2. Los derechos de tránsito y de parada podrán ser ejercidos en los Puntos en Canadá, en los Puntos Intermedios y en los Puntos en la República Dominicana.

3. Cada aerolínea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y según elija: i) servir Puntos en la República Dominicana por separado o en combinación; ii) omitir cualquier punto para uno o todos sus vuelos, con la condición de que, a excepción de los vuelos exclusivamente de carga, todos los vuelos presten servicio en al menos uno de los Puntos en Canadá, sin limitación geográfica ni de dirección.

4. Se podrán combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave. En los Puntos Anteriores a Canadá se podrá prestar servicio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y las aerolíneas designadas de Canadá podrán ofrecer o anunciar esos servicios al público sirviendo como enlace directo.

5. Las Partes Contratantes exigirán que las aerolíneas designadas de Canadá notifiquen a las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana sobre los vuelos que operarán entre terceros países y los Puntos en la República Dominicana con un preaviso de noventa (90) días o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana y cada uno de los puntos podrá ser modificado mediante preaviso de noventa (90) días enviada a las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana o en el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana.

6. (a) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a ese tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana, cada aerolínea designada de Canadá podrá celebrar arreglos de cooperación para los fines siguientes:

(i) ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas mediante código compartido (por ejemplo, vender transporte bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier aerolínea de Canadá, de la República Dominicana y/o de cualquier tercer país; y/o un proveedor de transporte de superficie de cualquier país; y/o

(ii) transportar tráfico bajo el código de cualquier otra aerolínea cuando dicha aerolínea haya sido autorizada por las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana para vender transporte bajo su propio código en vuelos operados por las aerolíneas designadas de Canadá.

(b) Las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana podrán exigir que todas las aerolíneas que participen en arreglos de códigos compartidos tengan las autorizaciones aplicables para las rutas en cuestión.

(e) Las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana podrán exigir que los servicios ofrecidos mediante códigos compartidos entre los Puntos en la República Dominicana se limiten a los vuelos operados por las aerolíneas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana para prestar servicios entre los Puntos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana y que todos los servicios de transporte entre los Puntos en la República Dominicana prestados bajo el código de la aerolínea de Canadá sólo sean ofrecidos como parte de un itinerario internacional.

(d) Las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana no negarán el permiso para los servicios de código compartido identificados en el párrafo 6 (a) por las aerolíneas designadas de Canadá sobre la base de que las aerolíneas que operan la aeronave no tienen la autorización de la República Dominicana para transportar tráfico bajo el código de las aerolíneas que son designadas por Canadá.

(e) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán exigir a todas las aerolíneas que participen en arreglos de códigos compartidos que se aseguren de que los pasajeros estén plenamente informados sobre la identidad del operador y sobre las modalidades de transporte de cada uno de los segmentos de su Itinerario.

7. Las Partes Contratantes autorizarán que las aerolíneas designadas de Canadá, en cualquiera de los puntos en las rutas especificadas y a su elección, transfieran tráfico entre sus propias aeronaves sin limitación de tipo o número de aeronave, con la condición de que, en el tramo de ida, el transporte más allá de dichos puntos sea una continuación del transporte proveniente de Canadá y que, en el tramo de retomo, el transporte con destino a Canadá sea una continuación del transporte proveniente de más allá de dichos puntos y con la condición de que todos los pasajeros y vuelos combinados involucrados en la transferencia comiencen o terminen en Canadá. Para fines de servicios prestados mediante códigos compartidos, se permitirá que las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aerolíneas transfieran tráfico entre aeronaves sin ninguna limitación.

8. Las autoridades aeronáuticas de la República Dominicana permitirán a las aerolíneas designadas de Canadá, cuando estén operando vuelos de carga destinados o provenientes de la República Dominicana:

(a) utilizar, sin restricción respecto a los servicios acordados, todo medio de transporte terrestre para la carga destinada o proveniente de puntos situados en el territorio de las Partes Contratantes o de países terceros, incluyendo, cuando proceda, el derecho de transportar carga bajo precinto aduanero en los términos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables;

(b) tener acceso a las oficinas e instalaciones de aduanas del aeropuerto para la carga transportada por vía terrestre o aérea; y

(e) elegir realizar su propio transporte terrestre de carga u ofrecerlo a través de arreglos con otros transportistas terrestres para tal efecto, incluyendo los transportes terrestres explotados por otras aerolíneas.

Los servicios de carga intermodal pueden ofrecerse a un solo precio directo para el transporte aéreo y terrestre combinados, siempre que los remitentes no reciban información errónea en cuanto a los hechos relacionados con ese transporte.

SECCIÓN II

Para las aerolíneas que son designadas por el Gobierno de la República Dominicana, la ruta siguiente podrá ser operada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier dirección:

<i>Puntos</i>	<i>Puntos</i>	<i>Puntos</i>	<i>Puntos</i>	<i>Puntos</i>
<i>Puntos</i>				
<i>Anteriores a en</i>	<i>Internacionales</i>	<i>en Canadá</i>	<i>Más allá</i>	
<i>la República</i>	<i>República</i>			
<i>de</i>				
<i>Dominicana</i>	<i>Dominicana</i>			
<i>Canadá</i>				
<i>Cualquier</i>	<i>Cualquier</i>	<i>Cualquier</i>	<i>Cualquier</i>	<i>Cualquier</i>
<i>punto (s)</i>	<i>Punto (s)</i>	<i>Punto (s)</i>	<i>Punto (s)</i>	<i>Punto (s)</i>

Notas:

- 1. Se podrá tomar tráfico en los Puntos en la República Dominicana y dejarlo en Puntos en Canadá y viceversa. Se podrá tomar tráfico en Puntos Anteriores a la República Dominicana, en Puntos Intermedios y en Puntos Más Allá, y dejarlo en Puntos en Canadá y viceversa.*
- 2. Los derechos de tránsito y de parada podrán ser ejercidos en los Puntos en la República Dominicana, en los Puntos Intermedios y en los Puntos en Canadá.*
- 3. Cada aerolínea designada podrá, en cualquiera o en todos sus vuelos y según elija: i) servir Puntos en Canadá de forma separada o en combinación; ii) omitir cualquier punto para uno o todos sus vuelos, con la condición de que, a excepción de los vuelos exclusivamente de carga, todos los vuelos presten servicio en al menos uno de los Puntos en la República Dominicana, sin limitación geográfica ni de dirección.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Se podrán combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave. En los Puntos Anteriores a la República Dominicana se podrá prestar servicio con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y las aerolíneas designadas de la República Dominicana podrán ofrecer o anunciar esos servicios al público sirviendo como enlace directo.

5. Las Partes Contratantes exigirán que las aerolíneas designadas de la República Dominicana notifiquen a las autoridades aeronáuticas de Canadá sobre los vuelos que operarán entre terceros países y los Puntos en Canadá con un preaviso de noventa (90) días o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de Canadá y cada uno de los puntos podrá ser modificado mediante preaviso de noventa (90) días enviado a las autoridades aeronáuticas de Canadá o en el plazo inferior que autoricen las autoridades aeronáuticas de Canadá.

6. (a) Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a ese tipo de operaciones por las autoridades aeronáuticas de Canadá, cada aerolínea designada de la República Dominicana podrá celebrar arreglos de cooperación para los fines siguientes:

(i) ofrecer los servicios acordados en las rutas especificadas mediante código compartido (por ejemplo, vender transporte bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier aerolínea de la República Dominicana, de Canadá y/o de cualquier tercer país; y/o un proveedor de transporte de superficie de cualquier país; y/o

(ii) transportar tráfico bajo el código de cualquier otra aerolínea cuando dicha aerolínea haya sido autorizada por las autoridades aeronáuticas de Canadá para vender transporte bajo su propio código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en vuelos operados por las aerolíneas designadas de la República Dominicana.

(b) Las autoridades aeronáuticas de Canadá podrán exigir que todas las aerolíneas que participen en arreglos de códigos compartidos tengan las autorizaciones aplicables para las rutas en cuestión.

(c) Las autoridades aeronáuticas de Canadá podrán exigir que los servicios ofrecidos mediante códigos compartidos entre los Puntos en Canadá se limiten a los vuelos operados por las aerolíneas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá para prestar servicios entre los Puntos en Canadá y que todos los servicios de transporte entre los Puntos en Canadá prestados bajo el código de las aerolíneas de la República Dominicana sólo sean ofrecidos como parte de un itinerario internacional.

(d) Las autoridades aeronáuticas de Canadá no negarán el permiso para los servicios de código compartido identificados en el párrafo 6 (a) por las aerolíneas designadas de la República Dominicana sobre la base de que las aerolíneas que operan la aeronave no tienen la autorización de Canadá para transportar tráfico bajo el código de las aerolíneas que son designadas por la República Dominicana,

(e) Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán exigir a todas las aerolíneas que participen en arreglos de códigos compartidos que se aseguren de que los pasajeros estén plenamente informados sobre la identidad del operador y sobre las modalidades de transporte de cada uno de los segmentos de su itinerario.

7. Las Partes Contratantes autorizarán que las aerolíneas designadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República Dominicana, en cualquiera de los puntos en las rutas especificadas y a su elección, transfieran tráfico entre sus propias aeronaves sin limitación de tipo o número de aeronave, con la condición de que, en el tramo de ida, el transporte más allá de dichos puntos sea una continuación del transporte proveniente de la República Dominicana y que, en el tramo de retorno, el transporte con destino a la República Dominicana sea una continuación del transporte proveniente de más allá de dichos puntos y con la condición de que todos los pasajeros y vuelos combinados involucrados en la transferencia comiencen o terminen en la República Dominicana. Para fines de servicios prestados mediante códigos compartidos, se permitirá que las aerolíneas transfieran tráfico entre aeronaves sin ninguna limitación.

8. Las autoridades aeronáuticas de Canadá permitirán a las aerolíneas designadas de la República Dominicana, cuando estén operando vuelos de carga destinados o provenientes de Canadá:

(a) utilizar, sin restricción respecto a los servicios acordados, todo medio de transporte terrestre para la carga destinada o proveniente de puntos situados en el territorio de las Partes Contratantes o de países terceros, incluyendo, cuando proceda, el derecho de transportar carga bajo precinto aduanero en los términos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables;

(b) tener acceso a las oficinas e instalaciones de aduanas del aeropuerto para la carga transportada por vía terrestre o aérea; y

(c) elegir realizar su propio transporte terrestre de carga u ofrecerlo a través de arreglos con otros transportistas terrestres para tal efecto, incluyendo los transportes terrestres explotados por otras aerolíneas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los servicios de carga intermodal pueden ofrecerse a un solo precio directo para el transporte aéreo y terrestre combinados, siempre que los remitentes no reciban información errónea en cuanto a los hechos relacionados con ese transporte.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

Conforme disponen los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede, de conformidad con las aludidas disposiciones, examinar la constitucionalidad del Acuerdo de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía constitucional encuentra su fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución dominicana, que a esos efectos dispone que, *todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

4.2. Todo instrumento internacional que se pretenda implementar en República Dominicana debe respetar y reconocer la supremacía constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que impera en nuestro país, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 6 de la Constitución.

4.3. Este colegiado advierte que, este tipo de acuerdos están reconocidos por el derecho interno dominicano, en tanto están amparados por el artículo 47, numeral 2, letra b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Además, diversas disposiciones del acuerdo hacen referencia expresa a la sujeción al derecho interno de los países suscribientes.

4.4. Ahora bien, para asegurar esta supremacía en relación con los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece en su artículo 185.2 el mecanismo denominado *control preventivo de constitucionalidad*, que consiste en someter los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a un control *a priori - ex antes*, por el Tribunal Constitucional para determinar su conformidad o no con la Constitución.

4.5. En su Sentencia TC/0037/12, este tribunal constitucional estableció que:

el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y consecuentemente que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución y que, el modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado, implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno (...).

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

4.6. En ese mismo orden, en la Sentencia TC/0179/13, este tribunal constitucional precisó que *el control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o Acuerdos suscritos por el Estado dominicano, y las disposiciones establecidas en su carta sustantiva. Asimismo, juzgó que dicho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del Acuerdo internacional con las reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva, que permita evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, con el objetivo de impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.*

4.7. Al tenor de los aludidos precedentes, de la Constitución y de la Convención de Viena, este tribunal constitucional procederá a examinar el texto del acuerdo suscrito, a fin de hacer efectivo el control preventivo de constitucionalidad que ordenan la Constitución y la Ley núm. 137-11, considerando que el artículo 57 de la referida ley dispone:

(...) la decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo, y que si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.8. Además, este Acuerdo se enmarca en las disposiciones del artículo 26 numerales 4 y 5 de la Constitución, en razón de que, contribuye con el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de los países suscribientes, fomenta el desarrollo económico, la amistad, el entendimiento y cooperación entre los países signatarios, facilitando el transporte aéreo internacional.

4.9. Por consiguiente, este tribunal entiende que la suscripción de este tipo de acuerdos y el reconocimiento expreso en él de la sujeción al ordenamiento jurídico interno de los países para regular su objeto es una evidencia del reconocimiento y aceptación del principio de supremacía constitucional.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes del derecho en República Dominicana. En tal sentido, el aludido artículo 26 de la Constitución consagra que *República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional*. Para hacer valer ese enunciado, inmediatamente dispone:

(...) la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, de forma tal que, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial, las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional, República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.2. En efecto, República Dominicana busca promover el desarrollo común de las naciones y está apegada a las normas del derecho internacional, comprometida con la defensa de los intereses nacionales y abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.3. En consecuencia, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, se convierte en parte del derecho interno, lo que presupone que su contenido esté acorde con lo que establece la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

5.4. Los Estados partes, al suscribir un instrumento internacional, se comprometen al cumplimiento de la cláusula *pacta sunt servanda*, contenida en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,¹ del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), según la cual todos los tratados puestos en vigor obligan a las partes y deben ser cumplidos por estos de buena fe. De ahí que, al tenor del artículo 27 de tal Convención, no se podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

¹Aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5. Lo anterior supone que el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema en aras de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas.

6. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

6.1. Antes de avanzar en nuestro análisis preventivo de constitucionalidad conviene hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de República Dominicana en asumir obligaciones contenidas en el acuerdo de referencia. Al respecto, el artículo 128.1, literal d) de la Constitución dispone que le corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, *celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.*

6.2. Al tenor del artículo 214, de la Ley núm. 491-06, de Aviación Civil, del 28 de diciembre de 2006: *La Junta de Aviación Civil tiene a su cargo las siguientes atribuciones: m) estudiar, negociar y concluir los proyectos, convenios o acuerdos internacionales para el establecimiento de servicios de transporte aéreo internacional y velar por el cumplimiento de los suscritos por el Estado Dominicano.*

6.3. En la especie, mediante Oficio núm. 7-21, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el presidente de la República Dominicana, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 128 de la Constitución dominicana y de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1486, del veinte (20) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), sobre representación del Estado en los actos jurídicos, otorgó plenos poderes al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente de la Junta de Aviación Civil, Dr. José Ernesto Marte Piantini, para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba el presente acuerdo de servicios aéreos entre República Dominicana y Canadá. Esto, a su vez, es cónsono con el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), que establece: *Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: a) si se presentan los adecuados plenos poderes [...].*

6.4. De lo anterior resulta que, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el presidente de la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana goza de la facultad y se encuentra debidamente legitimada para celebrar y suscribir el citado acuerdo, de conformidad con las funciones que desempeña y de los plenos poderes otorgados por el presidente de República Dominicana.

7. Control preventivo de constitucionalidad

7.1. En la especie, como se ha mencionado, el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá suscribieron el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) un Acuerdo de transporte aéreo entre ambos Estados bajo los principios y disposiciones de la Convención sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago), adoptada en la ciudad de Chicago el siete (7) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), del cual ambos países son partes signatarias. En el referido acuerdo, se comprometen a actuar en el plano internacional, regional y nacional en armonía con los intereses nacionales y la convivencia pacífica entre los pueblos, debiendo en consonancia con la Constitución dominicana, ser sometido al control previo de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Para este tribunal constitucional es una práctica constante de los países suscribir acuerdos bilaterales de esta naturaleza. Ejerciendo sus atribuciones de preservar la supremacía constitucional y el control preventivo de constitucionalidad. Este colegiado pudo constatar el objeto del referido Acuerdo, el cual se circunscribe a la cooperación efectiva entre ambos Estados para facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional. De igual forma, viabilizar las ofertas propuestas por las aerolíneas al público en relación con los servicios turísticos, envío de paquetes, así como una variedad de opciones de servicios que propiciarán el desarrollo de las aerolíneas individuales implementando precios innovadores y competitivos.

7.3. En este tenor, en el marco de la revisión de las cláusulas del referido acuerdo, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad, este tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar, en lo adelante, el cumplimiento de los aspectos más relevantes del convenio, tales como: a) la definición de territorio; b) aplicación del Convenio de Chicago en relación con el concepto de soberanía; c) aplicabilidad de las leyes nacionales; d) las consultas y enmiendas; e) la solución de disputas, f) Protección de los derechos de los consumidores y g) la terminación, entrada en vigor y sus anexos.

a. La definición de territorio

7.4. El artículo 1 del referido acuerdo aéreo entre los gobiernos de República Dominicana y de Canadá, versa sobre encabezamiento y definiciones. En esta disposición, las partes intervinientes convienen, en su literal h), que “Territorio”, a los fines del presente acuerdo y salvo indicación contraria, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"territorio", para Canadá, significa sus áreas terrestres (parte continental e islas), aguas interiores y mar territorial tal como se definen en sus leyes y reglamentos nacionales, e incluye el espacio aéreo sobre estas áreas; y para la República Dominicana, tendrá el significado establecido en el Artículo 2 del Convenio, "Territorio": "A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

7.5. Por su parte, el literal e) del aludido artículo 1 del presente acuerdo asume el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la manera siguiente: *“Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Intencional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier modificación del Convenio o de sus anexos realizada en virtud de los Artículos 90 y 94 y adoptada por ambas Partes Contratantes.*

7.6. El acuerdo objeto de control asume el contenido del artículo 2 del referido Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Este último define el concepto de territorio de la manera siguiente: *A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.*

7.7. Asimismo, el artículo 9 de nuestra carta sustantiva se refiere al territorio de República Dominicana en los siguientes términos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

7.8. Al tenor de los conceptos sobre el vocablo territorio previamente transcritos, este colegiado estableció un precedente relativo al alcance de la definición de dicho término en su Sentencia TC/0037/12, reiterándolo en la Sentencia TC/0045/18, de la siguiente manera:

El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente medida frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

7.9. De la precedente argumentación se verifica que el significado otorgado al término territorio en el aludido artículo 1 del acuerdo de servicios aéreos suscrito entre los gobiernos de República Dominicana y de Canadá coincide con aquel prescrito en el referido Convenio de Chicago, el cual fue aceptado en esa ocasión por los Estados suscribientes en el acuerdo de la especie. De igual manera, se puede evidenciar una definición coincidente con la prevista en la carta sustantiva dominicana y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

b. Adopción de la definición de soberanía del Convenio de Chicago

7.10. El indicado convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago define el concepto soberanía, en su artículo 1, de la manera siguiente: *Soberanía. Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.* De su parte, la carta sustantiva dominicana identifica en sus artículos 2 y 3 el sujeto sobre quien recae la soberanía popular. Estas últimas dos disposiciones también prescriben la relevancia de la preservación de la soberanía nacional, según el principio de no intervención:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana

7.11. Podemos constatar, en este sentido, que el presente acuerdo prevé en el literal i) del artículo 1 la definición del término de soberanía de la manera siguiente: "*soberanía*", para la República Dominicana, tendrá el significado establecido en el Artículo 1 del Convenio, "*Soberanía*": Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio. Asimismo, el literal e) de dicho acuerdo internacional ratifica la aplicabilidad de sus disposiciones de conformidad con las del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, el cual, como hemos comprobado, define el vocablo soberanía en término similar al concepto de soberanía adoptado por las partes suscribientes, que resulta acorde con la Constitución dominicana y con los tratados internacionales aplicables a la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Aplicabilidad de las leyes nacionales

7.12. Según el artículo 6 del acuerdo, las exenciones previstas no eximirán a los ciudadanos de las partes contratantes de sus obligaciones de observar las leyes y regulaciones en vigor en el territorio de la otra parte contratante, en relación con la admisión, permanencia o salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluido el correo (tales como los reglamentos en materia de entrada, autorización, tránsito, seguridad de la aviación civil, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena) por las aerolíneas designadas de la otra parte contratante y por o a nombre de los pasajeros, miembros de la tripulación y carga, incluyendo correo, transportados por las aerolíneas designadas de la otra parte contratante, en tránsito a través de, entrada a, salida de y mientras permanezca en dicho territorio.

7.13. En este sentido, es conforme con el artículo 220 de la Constitución que consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico:

Artículo 220.- Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

d. Consultas y enmiendas

7.14. En virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del indicado acuerdo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de servicios aéreos, se consagra la posibilidad a las autoridades aeronáuticas de ambas partes de consultarse mutuamente, con el propósito de asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del acuerdo. De igual manera, se establece que las partes podrán consentir la adopción de modificaciones o enmiendas al Acuerdo, las cuales se implementarán de común acuerdo entre ellas y entrarán en vigor en la forma prevista por las partes.

7.15. Respecto al procedimiento previsto con el fin de enmendar el acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados, así como a todas las organizaciones contratantes, las cuales tendrán derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el tratado. Por consiguiente, lo estipulado en las posibles enmiendas al Acuerdo no puede ni debe contradecir la Constitución.

8. Solución de disputas

8.1. El acuerdo dispone, además, en su artículo 22, que si surgiera una disputa entre las partes contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente acuerdo, las partes contratantes se esforzarán en primer lugar por resolverla mediante la celebración de consultas de conformidad con el artículo 20. Si la disputa no se resuelve en los sesenta (60) días contados a partir del inicio de las consultas celebradas, las partes contratantes podrán consentir en que la disputa sea remitida a una persona u organismo, o bien, si así lo prefiere cualquiera de las partes contratantes, que sea remitida a la decisión de un tribunal en arbitraje.

8.2. Conviene señalar en cuanto a este último aspecto que, refiriéndose a un caso análogo al de la especie, esta sede constitucional dictaminó, mediante la Sentencia TC/0511/15, la importancia de utilización de los medios pacíficos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la solución de conflictos en materia de acuerdos internacionales, en los siguientes términos:

[...] acudir a medios pacíficos para resolver las controversias entre los Estados se fundamenta en la intención contenida en la Carta de las Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los mandatos a sus miembros, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, que cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta, que arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

8.3. De igual forma, mediante sus Sentencias TC/0122/13 y TC/0511/15, el Tribunal Constitucional dictaminó que los instrumentos internacionales precedentemente aludidos ponen de manifiesto el reiterado interés por el empleo de mecanismos de solución pacífica en el ámbito internacional para resolver las controversias suscitadas entre las partes suscribientes de un acuerdo. Si bien esta vocación no parte con carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de convenios con la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos, motivo por el cual dicho aspecto tampoco contradice la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Protección de los derechos de los consumidores

9.1. El artículo 11 del acuerdo establece nociones y pautas generales en cuanto al establecimiento de las tarifas para acceder a los beneficios que comporta el servicio de transporte aéreo internacional entre las partes suscribientes. Esto a través de las autoridades aeronáuticas de cada Estado para —sin limitar la aplicación de las normas generales de competencia y la legislación interna en materia de derechos del consumidor—: a) prevenir prácticas discriminatorias irrazonables y b) proteger a los consumidores de tarifas irrazonables.

9.2. Esta disposición es conforme con el artículo 53 de la Constitución dominicana, que consagra los derechos de los consumidores a gozar no solo de bienes y servicios de calidad, sino a que estos sean cónsonos con las previsiones y normas preceptuadas por la ley, habilitando los canales de reclamación correspondiente cuando se produzca alguna lesión o perjuicio vinculado al acceso o disfrute de determinado servicio.

10. Anexo del acuerdo

10.1. El presente acuerdo incluye un anexo dividido en dos (2) secciones, que contiene el cuadro de las rutas en las que las aerolíneas designadas de cada parte contratante tendrán derecho a explotar los servicios regulares de transporte aéreo internacional entre los puntos de las rutas establecidas en el acuerdo.

10.2. La Sección I del anexo indica la ruta en la que las aerolíneas designadas por el Gobierno de Canadá podrán operar en cualquier dirección en territorio dominicano. Y en la sección II también se especifica la ruta en la que las aerolíneas designadas por el Gobierno de la República Dominicana podrán operar en cualquier dirección en territorio canadiense.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. El acuerdo establece en su artículo 2 que: *Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados [...] con el fin de establecer servicios aéreos internacionales que serán brindados por las aerolíneas que son designadas por esa otra Parte Contratante.*

10.4. Respecto de los servicios aéreos internacionales, el aludido artículo 2 del acuerdo establece el catálogo de derechos que cada parte otorga a la otra parte. Y en el párrafo 1, letras *a* y *b* de dicho artículo se identifican:

- a) el derecho de sobrevolar su territorio sin aterrizar*
- b) el derecho de aterrizar en su territorio para fines no comerciales;*

10.5. Estos derechos, de conformidad con el párrafo 1 y 2 del artículo 2, son concedidos para la realización de los servicios aéreos internacionales acordados en las rutas especificadas en el anexo del acuerdo, durante los cuales, las aerolíneas designadas por una parte disfrutarán, *en la medida en que lo autorice el presente Acuerdo, el derecho de hacer escalas en su territorio en las rutas especificadas en el presente Acuerdo para embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros y carga, incluyendo correo, de manera separada o combinada, conforme se establece en la letra c) del artículo 2.*

10.6. En ese sentido, el contenido del indicado anexo establece y detalla las rutas acordadas y sobre las cuales será desarrollado el presente acuerdo de transporte aéreo a fin de favorecer el desarrollo de servicios aéreos entre ambos Estados, promover la expansión económica y comercial entre ellos, mediante un instrumento apto para cumplir esos fines dentro de un marco de respeto a la soberanía y el territorio. Por lo que el Tribunal Constitucional estima que el contenido de las secciones I y II del anexo del presente acuerdo no contradicen la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Terminación y entrada en vigor del acuerdo

11.1. La terminación del acuerdo objeto del presente control de constitucionalidad, podrá ser ejecutada en cualquier momento, siempre que se realice conforme el procedimiento establecido en su artículo 23. Cabe igualmente destacar que el acuerdo de servicios aéreos de la especie entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita, a través de los canales diplomáticos, mediante la cual ambas partes contratantes se hayan notificado mutuamente que todos los procedimientos internos necesarios para su entrada en vigor han sido completados. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración resulta conforme a los cánones generalmente aceptados en la materia y, por tanto, no contradice la Constitución dominicana.

12. Constitucionalidad del acuerdo

12.1. En las consideraciones precedentemente expuestas, se advierte que ninguna de las cláusulas del aludido acuerdo vulnera las disposiciones de la carta sustantiva; muy por el contrario, todos los preceptos en ellas contenidos resultan apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano. Por tanto, procede declarar conforme a nuestra ley fundamental el Acuerdo de servicios aéreos suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Canadá, en Santo Domingo, República Dominicana, el dos (2) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Canadá, suscrito en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1 (literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186² de la Constitución y 30³ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 (numeral 1, literal d), y 185 (numeral 2) de la Constitución, sometió a control preventivo de constitucionalidad, ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá”, suscrito el día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en Santo Domingo, República Dominicana.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar conforme con la Constitución de

² **Artículo 186.- Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ **Artículo 30.- Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República el referido Acuerdo, tras considerar que: [...] *ninguna de las cláusulas del aludido Acuerdo vulnera las disposiciones de la Carta Sustantiva, muy por el contrario, todos los preceptos en ellas contenidos resultan apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano.*

3. Sin embargo, en argumento a contrario, aunque este convenio otorga definiciones a los vocablos “territorio” y “soberanía”, que no ocurría en otros acuerdos de igual naturaleza, su limitada definición no alcanza las exigencias y contenidos sustanciales requeridos en nuestra Carta Política, elementos indispensables de un Estado soberano para el control ex antes de constitucionalidad, tal como ocurrió en el control de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, decidido mediante la Sentencia TC/0114/21, de veinte (20) de enero de dos mil veinte y uno (2021).

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEDA AMERITA QUE, UNA VEZ COMPROBADO QUE EL ACUERDO NO OTORGA CONTENIDO SUSTANCIAL A LAS DEFINICIONES DE TERRITORIO Y SOBERANÍA EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REITERE SU PRECEDENTE Y DECLARE LA NO CONFORMIDAD CON ESTA.

4. Como hemos establecido en el preámbulo, esta sede constitucional declaró conforme con la Constitución, el “Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá”, tras considerar sobre los conceptos de territorio y soberanía, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) 7.4. *El artículo 1 del referido Acuerdo aéreo entre los gobiernos de la República Dominicana y de Canadá, versa sobre encabezamiento y definiciones. En esta disposición, las partes intervinientes convienen, en su literal h), que “Territorio”, a los fines del presente Acuerdo y salvo indicación contraria, lo siguiente: "territorio", para Canadá, significa sus áreas terrestres (parte continental e islas), aguas interiores y mar territorial tal como se definen en sus leyes y reglamentos nacionales, e incluye el espacio aéreo sobre estas áreas; y para la República Dominicana, tendrá el significado establecido en el Artículo 2 del Convenio, "Territorio": "A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado". Por su parte, el literal e) del aludido artículo 1 del presente Acuerdo asume el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), de la manera siguiente: “El Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Intencional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye todo anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y cualquier modificación del Convenio o de sus anexos realizada en virtud de los Artículos 90 y 94 y adoptada por ambas Partes Contratantes.*

7.5. El Acuerdo objeto de control asume el contenido del artículo 2 del referido Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago, Estados Unidos de América, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Este último define el concepto de territorio de la manera siguiente: A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominio, protección o mandato de dicho Estado.

7.9. El indicado Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago define el concepto soberanía, en su artículo 1, de la manera siguiente: *Soberanía. Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio. [...].*

7.10. Podemos constatar, en este sentido, que el presente Acuerdo, prevé en el literal i) del artículo 1 la definición del término de soberanía de la manera siguiente: *"soberanía", para la República Dominicana, tendrá el significado establecido en el Artículo 1 del Convenio, "Soberanía": "Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio". Asimismo, el literal e) de dicho Acuerdo internacional ratifica la aplicabilidad de sus disposiciones de conformidad con las del Convenio sobre Aviación Civil Internacional de Chicago, el cual, como hemos comprobado, define el vocablo soberanía en término similar al concepto de soberanía adoptado por las partes suscribientes, que resulta acorde con la Constitución dominicana y con los tratados internacionales aplicables a la materia.*

5. Sin embargo, las definiciones ofrecidas en un acuerdo, convenio o tratado internacional, están atribuidas a dar el significado que ambas partes les confieren a ciertos conceptos que serán utilizados de una forma específica en el acuerdo.

6. En el caso ocurrente, se advierte que el Acuerdo objeto de voto con respecto a las definiciones cuestionadas, se limita a transcribir las atribuidas en el Convenio de Chicago, por lo que a mi juicio el significado de los conceptos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de “soberanía” y “territorio”, no alcanzan las exigencias sustanciales de la Norma Sustantiva, en razón, de que tal y como lo señaló en su oportunidad el constituyente, son elementos indispensables para el mantenimiento de la independencia de un Estado.

7. Al respecto, en un control preventivo correspondiente a un acuerdo análogo al de la especie, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”⁴, tras sostener lo siguiente:

2.4.16. El concepto territorio previsto en la Constitución dominicana, es suficientemente concreto para delimitar su dimensión y ámbito de aplicación y pone a cargo a los poderes públicos su protección e integridad al momento de suscribir acuerdos internacionales, al expresar que los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre.

2.4.17. Frente a estas previsiones expresamente formuladas a los poderes públicos organizados por esta Constitución, se impone actuar con suficiente mesura frente a un acuerdo internacional de carácter bilateral que entraña aspectos sensibles de la soberanía y el territorio de la República Dominicana.

2.4.18. Es propicio acotar también que la definición de territorio dada por las constituciones dominicana y colombiana guardan una

⁴Suscrito en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia, el 29 de noviembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrecha relación, pues en ambos casos el concepto de “espacio aéreo” está integrado a la redacción de los textos dedicados a delimitar su contenido y ámbito constitucional. Además, el artículo 1 de la Convención de Chicago establece que todo Estado tiene soberanía plena de su espacio aéreo, cuando señala: Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.; criterio que no fue tomado como referencia en el presente acuerdo sujeto a control de constitucionalidad.

2.4.19. En conclusión, la inclusión en el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana de un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo situado sobre su territorio, limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución Dominicana y por tanto lo contradice.

8. En este mismo orden, este colegiado, en la Sentencia TC/0045/18, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), estableció que:

Precisamente, del análisis del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, el Tribunal ha podido constatar que este no hace referencia directa al aspecto sobre la soberanía que tienen los Estados en el espacio aéreo del territorio de cada Estado, aspecto fundamental para determinar la constitucionalidad del mismo, independientemente de que dicho acuerdo esté apegado al principio de cooperación internacional y de solidaridad entre los países.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, dicha decisión considera que al tener el Acuerdo un concepto restringido de territorio que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, en los términos exigidos por la Constitución⁵, tal restricción e inobservancia deviene en inconstitucional. Veamos:

Conforme lo expuesto y ante tal inobservancia en el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, de tener un concepto restringido de territorio y que no abarca el reconocimiento de que el Estado tiene “soberanía” plena en el espacio aéreo sobre su territorio, podemos concluir en el tenor de que dicha omisión limita el ejercicio pleno de soberanía consagrado en la Constitución dominicana; en consecuencia, el Acuerdo debe ser declarado no conforme con la Carta Sustantiva.

10. Posteriormente, esta corporación constitucional en la aludida Sentencia TC/0114/21, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”⁶, tras considerar que:

6.8. Antes de continuar con su análisis, este Tribunal Constitucional debe dejar constancia que el acuerdo aquí revisado es, en los aspectos que ahora nos referimos, sustancialmente similar al acuerdo respecto del cual este colegiado tomó su decisión TC/0045/18. Contrario ha sido

⁵ Artículo 3 de la Constitución dominicana. - Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

⁶ Suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el 3 de noviembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de las revisiones que dieron lugar a las sentencias TC/0042/2013⁷ y TC/0061/2014⁸, pues en estos casos se establece la aplicación expresa de las disposiciones del Convenio de Chicago o, por lo menos, aquellas relativas a la “soberanía” y al “territorio”, aplicación que no es posible derivar del acuerdo ahora sujeto a revisión, como tampoco pudo serlo de aquel cuya revisión dio lugar a la sentencia TC/0045/18. En ese sentido, por esa esencial diferencia, este Tribunal deja constancia que no se encuentra variando sus precedentes, sino que se encuentra tomando una decisión para la cual el caso más afín y el precedente aplicable es el contenido en la sentencia TC/0045/18, no el adoptado en nuestras decisiones más recientes en lo que se refiere al principio de soberanía y al territorio nacional. Esto así, porque, como ha establecido este mismo colegiado constitucional:

... el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión. [sentencia TC/0150/17] Constituyendo precedentes obligatorios por la fuerza vinculante que supone su doctrina, carácter que no solo se deriva de un mandato

⁷ El acuerdo sujeto a revisión incluyó en su artículo 2, lo siguiente: “Aplicación del Convenio de Chicago. Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.”

⁸ En este caso, el acuerdo sujeto a revisión no sólo hace referencia al Convenio de Chicago pues, aunque no incluye una cláusula de aplicación expresa, explícitamente vincula las definiciones de “soberanía” y “territorio” a aquellas de los artículos 1 y 2 del Convenio de Chicago, como puede apreciarse de su artículo 1, literales b) y g).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional expreso, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional [Cfr. Sentencias TC/0150/17, TC/0360/17, TC/0299/18].

11. A efectos de lo anteriormente expuesto, se evidencia que el significado otorgado al término “territorio” en el Acuerdo, es el mismo dado por el Convenio y que ha sido aceptado por los Estados firmantes; sin embargo, el Acuerdo suscrito entre el Gobierno dominicano y el Gobierno de Canadá no refiere ni otorga una definición al vocablo “soberanía”, término que para el caso de la especie se considera indispensable para el mantenimiento de la independencia de un Estado; tal como fue establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0045/18 en la que con motivo de un control preventivo, este Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait”, (...).

12. Las consideraciones transcritas precedentemente aplican mutatis mutandis al presente control preventivo de constitucionalidad sobre el referido “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá para Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios”, lo que conduce a declararlo no conforme con la Constitución de la República Dominicana y a reservar la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad, nueva vez, bajo los parámetros de readecuación o reestructuración del referido Acuerdo en lo referente al término “territorio” y “soberanía”, tal como fue previsto en la Sentencia TC/0315/156, en la que este tribunal expresó lo siguiente:

11.15. El Tribunal Constitucional deja constancia de que el hecho de que el contenido actual del acuerdo estudiado contiene aspectos esenciales que no se ajustan a la Constitución de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, no significa un impedimento para que ante una eventual reestructuración o reorientación de las cláusulas insalvables del mismo habida cuenta de las buenas relaciones bilaterales existentes entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana-, este colegiado, en su función de guardián de la supremacía de la Constitución y en aplicación del control preventivo de la constitucionalidad, pueda evaluar nueva vez las pretensiones de las Partes.

13. Una vez los Estados de la República Dominicana y Colombia subsanaron los requerimientos del Tribunal Constitucional, respecto de los conceptos de Territorio y Soberanía, en el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana” y su protocolo de Enmienda, suscritos el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), para el caso de la República Dominicana, conforme las previsiones de los artículos 2, 3 y 9, de la Carta Política, el presidente de la República Dominicana, sometió de nuevo a control preventivo de constitucionalidad el aludido convenio y a esos efectos, la Corporación Constitucional dictó la Sentencia TC/0511/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), que declaró conforme con la Constitución el referido acuerdo y sus protocolos, estableciendo en su parte decisoria lo siguiente:

a. El término “territorio”

El Protocolo de Enmienda, como parte integrante del Acuerdo del 29 de noviembre de 2011, tiene como finalidad modificar el literal d) del artículo 1 del Acuerdo, para que en lo adelante, y salvo que se indique lo contrario, el término “territorio” rece de la siguiente manera:

Se modifica el texto del literal d) del artículo 1 del Acuerdo sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Transporte Aéreo entre la República de Colombia y la República Dominicana, suscrito el 29 de noviembre de 2011, que a partir del Presente Protocolo quedará redactado así:

e) el término “territorio” en relación con la República de Colombia es el definido en la Constitución política de 1991, su legislación interna a la firma del Presente Acuerdo y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables y vigentes.

El término “territorio” en relación con la República Dominicana es el definido en la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, su legislación interna a la firma del Presente Acuerdo y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables y vigentes.

Como se observa, el “Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República Dominicana” y su protocolo de Enmienda, suscritos el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, son cónsonos con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0037/12 del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), y subsanan la inconstitucionalidad manifiesta en el artículo 1, literal d) del Acuerdo, con el objetivo de otorgar una definición de “territorio” conforme con la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010 y los tratados internacionales aplicables a la materia.

14. Para el exponente de este voto particular, el contenido de la precitada Sentencia TC/0511/15, centra su atención en una solución que, como señalamos, subsana un específico descuido del equipo de negociadores dominicanos, obligados a observar el imperativo mandato del artículo 9.3 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución que en su párrafo dispone: *Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo, por lo que en estos supuestos, lo racionalmente conveniente es dotar del contenido que las constituciones de los estados partes les otorgan a los conceptos de soberanía y territorio, a efectos de estos instrumentos del desarrollo de la aeronavegación y la inversión turística.*

15. Con base en los precedentes anteriormente citados, es pertinente destacar que, de conformidad con nuestra jurisprudencia la cuestión de la soberanía y el territorio supone un asunto que debe ser manejado con extrema cautela y sensibilidad por el Tribunal Constitucional en procura de salvaguardar la supremacía constitucional, y a fin de que el contenido de todo acuerdo, convenio o tratado sea compatible con nuestro ordenamiento constitucional.

16. Es así, que la no inclusión en el Acuerdo objeto de voto de estos conceptos o definiciones conforme a la dimensión sustantiva contenida en nuestra Carta Política, limita el ejercicio pleno de la soberanía y el territorio que esta consagra, y, por tanto, la contradice.

17. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I15 del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

19. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que esta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

20. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica.

21. En definitiva, esta Corporación Constitucional debió decretar la inconstitucionalidad del presente Acuerdo, en razón de que al igual que lo hizo en los precitados precedentes, no otorga definiciones a los conceptos de soberanía y territorio conforme los contenidos sustanciales de la Constitución.

⁹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

22. La cuestión planteada conduce a que este colegiado, al examinar los controles preventivos de constitucionalidad con igual o parecido plano fáctico, verifique ex antes que los conceptos de soberanía y territorio cumplan con las exigencias sustanciales de nuestra Carta Sustantiva, de lo contrario, declarar la inconstitucionalidad de aquellos acuerdos, convenios o tratados internacionales que, como en el caso que discurre, no otorguen definiciones acordes con una o ambas categorías citadas.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria